

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1736.

Circular.

Con el objeto de que todos los mozos declarados útiles para el servicio militar en el presente año, estén prontos el día que el Gobierno de la República disponga de ellos, prevengo á todos los alcaldes de la provincia no permitan la salida de los mismos de sus respectivas localidades sin su espreso conocimiento, y con un pase que facilitarán tan solo á aquellos que garantizan á su satisfacción, que se presentarán el día que sean llamados; y ordeno á los mismos, á la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, detengan y remitan á mi disposición, al mozo declarado útil que encuentren fuera de su localidad, sin el citado pase.

Esta disposición ordenará V. se fije en el sitio público de costumbre para conocimiento de los interesados, acusándome recibo de haberlo cumplimentado.

Tarragona 2 de setiembre de 1873.

—El Gobernador, L. M. Lasala.

Sr. Alcalde de...

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 28 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Designado por orden de 19 del actual el repartimiento de los 80.000 hombres con que según la ley de 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguientes prevenciones:

Artículo 1.º Una vez reunidos en la capital de la provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los capitanes generales dispondrán sean conducidos por oficiales de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragon, Castilla la

Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva; verificándose igual conducción por los mismos oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.

Art. 2.º Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.

Se compondrán los de infantería de 1.800 hombres (900 por batallón), de 1.100 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 450 caballos los cuerpos de caballería, de 1.800 hombres cada uno de los regimientos de artillería á pié y de Ingenieros (900 por batallón), de 600 hombres los regimientos montados de artillería y de 700 los de montaña.

Al aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de oficiales y clase de tropa. Las compañías en el arma de infantería tendrán un Capitán, dos Tenientes y tres Alféreces; un sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento en caballería de un Jefe y cinco capitanes (uno de ellos de Plana Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados. Un depósito central establecido en Alcalá se encargará de la instrucción de los nuevos reclutas destinados á esta arma.

Art. 3.º Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Burgos, Leon, Valladolid, Salamanca, Ciudad-Real, Avila, Segovia, Guadalajara Madrid y Palencia, y se compondrán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones de línea.

Art. 4.º Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid el disuelto regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Leganés el batallón cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida, y en Guadalajara el de Mendigorría, actualmente Estella, para cuya reorganización servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos,

y además el número de hombres que se les destine de las reservas.

Art. 5.º Para atender á la pronta y sólida instrucción que las necesidades de la guerra actual reclaman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instrucción, uno en el distrito de Aragon, otro en el de las Provincias Vascongadas, otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, según se indica en el art. 1.º, todos los nuevos reemplazos que á ellos se destinen y que han de formar parte de los cuerpos que operan contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6.º Estos depósitos se colocarán, bajo el mando é inmediata dirección del General en Jefe del ejército reorganizador el de Aragon, y al de los Capitanes generales de los respectivos distritos los tres restantes. Los mozos procedentes de las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid y parte de Galicia irán á recibir su instrucción á Valladolid, Madrid y Vitoria respectivamente; y los de Galicia en general, las dos Castillas, Burgos, Aragon, Navarra y Baleares marcharán con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7.º Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instrucción, las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1.000, 2.000 ó 3.000 hombres, que serán destinados á las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vías férreas, ó mas inmediatas á ellas, para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instrucción para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8.º Para que la instrucción sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso, y cuyas dotes de idoneidad y aptitud

ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen, con los sargentos de los mismos que se considere conveniente.

Art. 9.º Los Coroneles Jefes de las medias brigadas que componen los citados batallones, ó los que se nombren ejercerán funciones de Inspectores de la instrucción, y de acuerdo con la autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferro-carril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto á otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado, marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y á los de cazadores, siendo conducidos por los oficiales del depósito de instrucción que se juzguen precisos.

Art. 10. Los cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí á instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11. El armamento que se destine á las fuerzas que se instruyan en Aragon, las Castillas y Vascongadas será enviado á Zaragoza, Valladolid, Burgos y Vitoria; y custodiado en los parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instrucción.

Art. 12. A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instrucción, y evitar á los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atenciones, la construcción de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guarnición y un oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construcción se haga con la rapidez necesaria y mayor beneficio del Estado, se adjudicará dividida en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los capitanes generales de los dis-

tritos enunciados harán á este Ministerio los pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferro-carriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas autoridades como depósitos de instruccion. En los demás distritos los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto á este Ministerio.

Art. 13. El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico, y abonará contra la Caja de la Seccion de infantería, á cuyo fin elevarán á ella sus depósitos.

Art. 14. Para los efectos de detall y contabilidad en los centros de instruccion, los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de jefes y oficiales de reemplazo y de la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejército, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Señor....

(Gaceta de 29 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consecuente á la ley de 16 y circular de este Ministerio de 26 del actual en que se llama al servicio activo 80.000 hombres de la reserva, y á fin de que el servicio sanitario se llene cumplidamente en todas sus partes sin gravar el presupuesto de una manera permanente, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer:

1.º Se aumenta la actual fuerza de la brigada sanitaria con 400 individuos de los de la reserva que se pone en activo para servir en dicha brigada mientras aquella esté sobre las armas, gozando de los haberes, sobresueldo, raciones y demás ventajas que los pertenecientes á la misma. La saca se verificará á solicitud propia entre los que tengan concluida la carrera de Medicina ó Farmacia, ó sean alumnos de dichas Facultades, prefiriendo á los que hayan ganado en las Universidades más número de años de estudios y acrediten mayor aprovechamiento. Las instancias deberán dirigirlas los interesados al brigadier jefe de la Seccion tercera de este Ministerio, acompañando certificacion de sus estudios expedida por la Universidad respectiva. Para que el mando de esta fuerza sea cual corresponde, se aumentan las clases de la brigada con cuatro sargentos primeros, dando colocacion en activo á igual número de los que se hallan de reemplazo pertenecientes á la misma, y con ocho sargentos segundos, ocho cabos primeros y ocho segundos por promocion entre los que corresponda de la fuerza veterana de la brigada ó de la misma reserva que reúnan condiciones mas sobresalientes.

2.º Se facilitará desde luego á la brigada el importe de primeras puestas de prendas mayores y equipo, que á razon de 77 pesetas 12 céntimos uno, asciende á 30.848 pesetas; é inmediatamente deberá procederse por la misma á la adquisicion por contrata de dichas prendas y equipos.

3.º Asimismo se sacarán de los comprendidos en la reserva los que, siendo Médicos ó Farmacéuticos con título de Licenciado ó Doctor en dichas facultades, lo soliciten al brigadier jefe de la Seccion tercera de este Ministerio, acompañando copia testimoniada de su título y certificacion de buena conducta expedida por el alcalde popular del pueblo de su residencia. Se elegirán entre los solicitantes los que, segun los informes y acordadas que considere tomar y dirigir á los centros universitarios el jefe de la Seccion, resulten ser los más á propósito para el servicio sanitario del ejército.

4.º Los nombrados se titularán Médicos ó Farmacéuticos provisionales de Sanidad militar, y tendrán el sueldo de 2.000 pesetas anuales mientras dure su servicio, gozarán la asimilacion de Alférez y usarán el uniforme de la Plana mayor de Sanidad militar con la divisa, pluses, raciones y ventajas correspondientes á su asimilacion y al cuerpo en que sirven.

5.º Desempeñarán siempre el servicio facultativo que les corresponda en los hospitales militares y ambulancias de los ejércitos de operaciones, á la intermediacion de jefes y oficiales del cuerpo; y cuando sean destinados á los cuerpos de infantería ó caballería, lo serán como aumento á la dotacion de los mismos, hallándose subordinados al oficial médico propietario, que es el primer responsable del servicio.

6.º Se autoriza al jefe de la Seccion tercera para nombrar médicos provisionales de la clase civil entre los doctores ó licenciados que lo soliciten, prefiriendo en igual de circunstancias á los que no hayan cumplido 30 años de edad, siempre que entre los comprendidos en la reserva no hubiese suficiente número para cubrir 200 plazas de esta clase que por ahora se consideran necesarias. Será de 30 el número máximo de Farmacéuticos provisionales, los cuales procederán precisamente de la reserva.

De orden de dicho Gobierno lo participo á V. E. para su conocimiento é inmediata ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Jefe de la tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1737.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, he dispuesto, que en la mañana del día 12 del actual y hora de las doce de ella, se proceda á la segunda subasta de 1.050 kilogramos de hierro procedente de efectos inútiles de las carreteras de esta provincia, bajo el tipo de 157,50 pesetas.

La subasta se verificará ante el Sr.

Ingeniero en las oficinas de Obras públicas de esta provincia en las que estarán de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y los objetos que se sacan á la venta, para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto; previo el depósito de 16 pesetas, como garantía para tomar parte en dicha subasta.

El depósito de la referida garantía se entregará al pagador del ramo, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haber efectuado aquel.

En caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una licitacion verbal entre los firmantes de las mismas y por el espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 1.º de setiembre de 1873.—El Ingeniero Jefe, Manuel Hernandez.

Modelo que se cita.

D. N. N... vecino de... que vive calle de... núm... cuarto... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de fecha... y pliego de condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el lote de hierro por el precio de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma)

Núm. 1738.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

No habiendo comparecido en esta administracion económica personalmente ni por medio de apoderados D. José Maria Dominguez y D. Eustaquio Garcia Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Aduana de Salou en el año de 1844, para enterarles de un asunto que les concierne, despues de haberles llamado y citado tres veces por medio de este periódico oficial, para que lo hicieran dentro quince dias, é ignorándose su paradero, se les declara en rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Tarragona 11 de agosto de 1873.—Juan Oriol.

Núm. 1739.

ESCUELA PROVINCIAL DE NAUTICA DE BARCELONA.

El Doctor D. Federico Gomez Arias, Profesor de Cosmografía, Pilotaje y maniobras marineras con título de la Direccion General de Instruccion Pública; Catedrático de Física y Geografía, en virtud de oposicion; Sócio de la Económica Barcelonesa de Amigos del País; abogado de los Tribunales Nacionales; Director que fué del Colegio Politécnico; autor de varias obras científicas y literarias y Director de esta Escuela:

Pone en conocimiento de los padres é interesados de los jóvenes que deseen dedicarse á la honrosa carrera de Piloto, que desde el día de la fecha da principio la inscripcion en la matricula de este Establecimiento para el curso académico de 1873 á 1874.

La Secretaria situada en el mismo edificio de la Escuela se hallará abierta

al efecto todos los dias laborables, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Los derechos de matricula son 40 pesetas por cada cuatro asignaturas, pudiendo satisfacerse en dos plazos.

Los estudios que comprende la enseñanza completa de esta carrera, son los siguientes:

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusives.

Geografía, Física y Política.

Dibujo lineal y topográfico.

Geometría y Trigonometría plana.

Física experimental con sus aplicaciones á la carrera.

Trigonometría esférica, Cosmografía, Pilotaje y maniobras marineras.

Dibujo naval con esplicaciones ó trabajos prácticos en los buques.

Dibujo Geográfico é Hidrográfico.

Solo serán abonables los estudios idénticos hechos académicamente en cualquiera otra carrera del Estado, en conformidad con lo prescrito en el art. 77 de la ley general de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

Las cátedras de la Escuela estarán abiertas al público desde las ocho de la mañana hasta las tres y media de la tarde.

La biblioteca lo estará igualmente de 9 á 12 de la mañana.

Los exámenes ordinarios del primer periodo, comenzarán el día 1.º de junio; los ordinarios del segundo periodo en 1.º de setiembre, y los extraordinarios en 1.º de febrero.

Los profesores, dias y horas en que se dan las respectivas lecciones, se expresan en la tabla de anuncios del Establecimiento.

La direccion ofrece sus servicios científicos á los señores Pilotos.

Barcelona 15 de setiembre de 1873.

—El Director, Federico Gomez Arias.

ANUNCIOS.

Segun la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 5 del próximo pasado mes número 1252, se manifiesta á los ayuntamientos que el importe de la suscripcion á dicho periódico deben consignarlo como gasto obligatorio; por lo tanto se suplica á los mismos que las treinta pesetas anuales á que asciende el citado importe, pagadas por trimestres anticipados, las satisfagan al nuevo editor de dicho periódico señores Puigrubi y Aris, calle de la Union número 9.

Imprenta de Puigrubi y Aris.